

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA, 206 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2025

Señor Presidente

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Respetado presidente de la Cámara de Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Esta objeción se circunscribe a los artículos 2° y 3° del proyecto de ley, que se citan enseguida:

“**Artículo 2°. Naturaleza jurídica.** El Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será administrada por este ministerio mediante contrato celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3°. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, que tenga (sic) como objeto la generación de valor agregado y la creación de negocios para el consumo del café en nuestro país. El fondo priorizará a las juventudes rurales para el empalme y relevo generacional y a las madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional, así como la generación de empleo formal”.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 superior establece que “aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”. Sin embargo, este podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”¹.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos taxativamente establecidos por el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Teniendo en cuenta que: (i) el proyecto de ley de la referencia tiene un total de trece (13) artículos, el término correspondiente para objetar es de seis días hábiles, contados a partir que fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

III. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

La presente sección desarrolla de manera independiente las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia que motivan al Gobierno nacional para devolver esta iniciativa al Congreso de la República sin la correspondiente sanción presidencial, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

(i) Razones de inconstitucionalidad

De conformidad con el artículo 113 superior en el ordenamiento jurídico colombiano existen tres ramas del poder público. Además, órganos autónomos e independientes que cooperan entre sí para la realización de los fines del Estado. Lo anterior, se conoce como el principio de colaboración armónica entre los poderes y órganos públicos en Colombia.

En este orden, la Carta Política asigna a los diferentes órganos del Estado sus funciones, y para el caso que nos ocupa, según los artículos 150.9 y 154 constitucionales, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, así como conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, entre otras funciones.

¹ Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

Sin embargo, las leyes que versan respecto de ciertas materias son de iniciativa privativa del poder Ejecutivo y, en todo caso, al presidente de la República corresponde “[c]elebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y a la ley”², de manera que al poder legislativo le está prohibido inmiscuirse por medio de leyes en asuntos -como este- de competencia del Gobierno nacional, según lo dicta el artículo 136.1 superior.

Pese a lo anterior, el artículo 2° (parcial) objetado ordena al Gobierno celebrar un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales que se crea. De tal forma, en este caso se advierte que el Congreso de la República, en lugar de conceder autorización al Gobierno para celebrar el contrato de administración del fondo, ordenó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribir el referido negocio jurídico con la citada federación.

En consecuencia, el legislador invadió la competencia privativa de otras autoridades en determinados asuntos a través de la orden consignada en una ley que, además, no fue de iniciativa gubernamental, ni contó con aval de la rama ejecutiva del orden nacional, en desconocimiento del artículo 154 superior.

Al respecto, el artículo 150.9 constitucional establece que la competencia del legislador se limita a conceder al Gobierno nacional la autorización respectiva para que este celebre los contratos que correspondan. Esta autorización debe ser de carácter general, sin precisar beneficiarios particulares, dado que el Ejecutivo debe considerar la oportunidad y conveniencia para contratar, de conformidad con sus planes y programas de desarrollo, sus prioridades, metas y objetivos.

Así, cualquier proyecto de ley que disponga u ordene directamente la celebración de un contrato con determinada persona natural o jurídica es ostensiblemente contrario a la Constitución Política porque invade la órbita de competencia del poder Ejecutivo, a quien le corresponde -previa autorización del legislador- celebrar o no, en este caso, el contrato con la Federación Nacional de Cafeteros.

Por lo expuesto, no puede la ley disponer directamente el contratante, sino autorizar al Ejecutivo para que, en ejercicio de la autorización (no en desarrollo de un mandato), adelante el proceso de selección y perfeccione el contrato, según corresponda.

En ese orden de ideas, el Congreso de la República invade el ámbito propio de la función administrativa del Ejecutivo cuando, sin tener en cuenta la separación contemplada en el artículo 113 de la Constitución Política, asume tomar una decisión que le ha sido confiada a aquél. En tales ocasiones -como la presente- el legislador desconoce la prohibición expresa contenida en el artículo 136.1 superior.

Sobre este punto, cabe traer a colación las consideraciones de la sentencia C- 923 de 2000, en la que la Corte Constitucional estimó: «fundadas las objeciones presidenciales, pues, en su criterio, el legislador, al obrar directamente en la adjudicación de un bien público en usufructo, dejó inaplicado el artículo 150, numeral 9, de la Carta Política, que supedita la celebración de contratos por parte de la Administración a las autorizaciones que conceda la ley, lo que significa que esta no debe disponer directamente el contrato ni ordenar que se celebre sino autorizar al Ejecutivo para que, en uso de una facultad adelante el proceso respectivo y lo perfeccione»³.

Además, como se anticipó, en esta oportunidad también se advierte la vulneración del artículo 154 de la Carta Política, pues, en todo caso, las leyes que versan sobre las autorizaciones al Gobierno nacional para celebrar contratos solo pueden dictarse por iniciativa de este, requisito que no se cumplió en el caso concreto.

En efecto, el Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado fue radicado por varios congresistas, en calidad de autores y coautores⁴, de manera que no fue de iniciativa gubernamental, ni contó con el aval del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como la entidad a la cual se adscribe el fondo que se pretende crear.

En ese sentido, es contrario a la Carta que el Congreso de la República, por medio de leyes, se inmiscuya en asuntos del Ejecutivo yendo más allá de lo que la Constitución Política autoriza, esto es imponer al Ejecutivo la obligación de ejecutar un contrato con un privado en particular.

(ii) Razones de inconveniencia

El artículo 38 constitucional “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”. Así, la Constitución Política protege el derecho a asociarse para fortalecer las distintas actividades, incluidas aquellas económicas.

Si bien el artículo 3° del proyecto de ley objeto que motiva la presente objeción, persigue una finalidad legítima y constitucionalmente válida, la forma en que se encuentra

² Artículo 189.23 de la Carta Política.

³ Sentencia C-923 de 2000.

⁴ Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los honorables Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Flora Perdomo Andrade, Erick Adrián Velasco Burbano, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Jaime Rodríguez Contreras, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Orlando Castillo Advíncula, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Leonor María Palencia Vega, Julio Roberto Salazar Perdomo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Teresa de Jesús Enriquez Rasero, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Ana Rogelia Monsalve Álvarez (crf. *Gaceta del Congreso* número 157 de 2024, páginas 10 y ss.).

redactado resulta inconveniente debido al margen de interpretación restrictivo que genera frente al acceso a los recursos del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales.

Es así como al disponer únicamente a personas naturales o jurídicas individuales como sus beneficiarios, sin contemplar de manera expresa a las asociaciones, cooperativas, redes de pequeños productores y otras formas colectivas de organización, que son precisamente la vía preferente de los caficultores para emprender, transformar y generar valor agregado a sus productos.

Lo anterior, reviste particular importancia dado que es parte central de la caficultura colombiana, la participación del modelo asociativo y cooperativo. Desde la perspectiva de política pública, la exclusión expresa de las asociaciones, cooperativas y demás formas colectivas de organización como beneficiarios del Fondo resulta inconveniente, pues debilita uno de los pilares estratégicos del desarrollo productivo rural: el fortalecimiento del tejido empresarial colectivo que permite a los pequeños caficultores mejorar su escala, negociar mejores precios y acceder a canales de comercialización.

Esta omisión, además, va en contravía de los lineamientos de la Política de Reindustrialización y del Plan Nacional de Desarrollo, que destacan la asociatividad y el cooperativismo como mecanismos prioritarios para la transformación productiva, la agregación de valor, el acceso a mercados internacionales y la promoción de encadenamientos productivos más robustos en el sector agroindustrial.

En la práctica, centrar la asignación de incentivos únicamente en personas naturales o jurídicas individuales fragmenta el esfuerzo colectivo y reduce el impacto que podría llegar a tener el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, limitando su capacidad para promover proyectos de mayor escala, impulsar la internacionalización del café colombiano y materializar procesos de innovación y tecnificación que requieren coordinación entre actores del sector.

Por ello, con el propósito de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de libre asociación de los caficultores y guardar la coherencia con la política de fomento empresarial, asociativo y cooperativo del sector, se recomienda: (i) la inclusión de manera expresa a las asociaciones, cooperativas y demás formas de organización de caficultores dentro de los beneficiarios del aludido Fondo; y (ii) se priorice la asociatividad y el cooperativismo como criterio en la asignación de incentivos y apoyos dispuestos para fomentar la transformación y generación de valor agregado al consumo de café de calidad colombiano.

IV. CONCLUSIONES

Las consideraciones expuestas fundamentan la inconstitucionalidad del artículo 2° (parcial) e inconveniencia del artículo 3° del Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, [p]or medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del Sector Caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, el Gobierno nacional estima que es preciso devolver esta iniciativa al Congreso de la República sin la correspondiente sanción presidencial, para que se dé trámite a las objeciones en los términos referidos por el artículo 167 superior y la Ley 5ª de 1992.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Diana Marcela Morales Rojas.

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

S.G.2-1422/2025

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República

Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Jaime Raúl Salamanca Torres y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, *por medio del cual se crea el fondo del emprendimiento de cafés especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPUBLICA	
Comisión Quinta:	mayo 8 de 2024	Comisión Quinta:	noviembre 13 de 2024
Plenaria Cámara:	julio 31 de 2024	Plenaria Senado:	junio 19 de 2024

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

El Secretario General,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

LEY ...

por medio del cual se crea el fondo del emprendimiento de cafés especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica y acompañamiento para fomentar la transformación y generación de valor agregado y la creación de negocios que conduzcan a un mayor consumo de café de calidad de nuestro país.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será administrada por este Ministerio mediante contrato celebrado con la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3°. *Beneficiarios del Fondo.* Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, que tenga como objeto la generación de valor agregado y la creación de negocios para el consumo del café de nuestro país. El fondo priorizará a las juventudes rurales para el empalme y relevo generacional y a las madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional, así como la generación de empleo formal.

Artículo 4°. *Patrimonio y Fuentes de Financiación.* El patrimonio del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales estará constituido por:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes voluntarios de organizaciones internacionales o nacionales, particulares u organizaciones no gubernamentales.
4. Recursos de creación de empresas agropecuarias acorde lo establecido en el artículo 49 de la Ley 101 de 1993.
5. Recursos de creación de empresas y extensión agropecuaria acorde a las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.
6. Los rendimientos financieros que genere el fondo.
7. Recursos de cofinanciación de proyectos que podrán ser de INNPULSA, el Fondo Emprender y cualquier otro Fondo que esté dentro de la cadena de valor del café y pueda legalmente apoyar esos proyectos.
8. Otros recursos que legalmente puedan ingresar al Fondo.

Artículo 5°. *Creación del Consejo Directivo.* El Fondo contará con un Consejo Directivo, encargado de definir las políticas y lineamientos estratégicos.

Este Consejo estará integrado por:

1. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro(a) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien delegue.
3. Dos representantes del sector de emprendimientos de cafés especiales, de los que al menos uno (1) debe ser mujer.
4. Un representante de INNPULSA.
5. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
7. Una representante de las mujeres rurales, según artículo 20 de la Ley 731 de 2002.
8. Un representante de la Comisión Mixta Nacional para asuntos campesinos.
9. Un representante de Procolombia.

Parágrafo 1°. El consejo tendrá un acompañamiento de una secretaria técnica para su operación y será elegida conforme al reglamento expedido para este fondo.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Comité Directivo podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o Directores de los Ministerios del Departamento Administrativo.

Parágrafo 3°. Los representantes del sector de productores de cafés especiales serán elegidos acorde al Registro Único Nacional de Cafés Especiales.

Artículo 6°. *Competencias y Funciones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales.
2. Emitir el reglamento operativo de este fondo y los mecanismos que se implementen para su funcionamiento.
3. Elegir una secretaria técnica.
4. Aprobar el plan anual de actividades y presupuesto del Fondo.

5. Establecer los criterios y requisitos para la selección de beneficiarios.
6. Supervisar la ejecución de los programas y proyectos financiados por el Fondo.
7. Evaluar el impacto de las iniciativas apoyadas por el Fondo.
8. Emitir recomendaciones para mejorar la operación del Fondo.
9. Aprobar los lineamientos para la promoción y comercialización de los cafés especiales en el mercado nacional e internacional.
10. Establecer los mecanismos de seguimiento y control para asegurar el buen uso de los recursos del Fondo.
11. Coordinar con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la ejecución de proyectos conjuntos que beneficien el sector caficultor en cafés especiales.
12. Publicar periódicamente la asignación y el monto de estos recursos con sus respectivos beneficiarios y los criterios aplicados.

Parágrafo. En el ejercicio de las funciones aquí indicadas se podrán tener en cuenta dentro de los beneficiarios a focalizar, segmentos de población vulnerable y de especial inclusión sujetos en todo caso a los criterios de sostenibilidad y de costo beneficio.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) mediante los programas de emprendimiento e innovación (Sennova) acompañará la ruta de creación de emprendimientos, fortalecimiento y crecimiento empresarial para los caficultores que sean beneficiarios.

Parágrafo 2°. INNpuls Colombia mediante los programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación acompañará con la ruta de fortalecimiento y aceleración empresarial.

Artículo 8°. *Promoción internacional de cafés especiales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Federación Nacional de Cafeteros y Procolombia, diseñará y ejecutará una estrategia de promoción nacional e internacional de los cafés especiales colombianos, con el fin de incrementar el consumo de café colombiano de calidad, llegar a nuevos mercados y posicionar a Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales.

Esta estrategia incluirá la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.

Artículo 9°. Crease el sello “Café Origen de Paz”, un distintivo para las marcas de café originarias de fincas, cooperativas, cultivos o regiones que cultivan café en sustitución a antiguos cultivos ilícitos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley para la creación del sello y su reglamentación.

Artículo 10. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término de seis (6) meses de entrada en vigencia de la Ley, creará el Registro Único Nacional para Cafés Especiales de origen Colombiano y se encargará de realizar su reglamentación.

Artículo 11. *Impulso al consumo de cafés especiales.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá y ejecutará una estrategia integral para fortalecer e incentivar el consumo de cafés especiales a nivel nacional. Esta estrategia incluirá, entre otras acciones, la posibilidad de que todas las entidades públicas, en sus diferentes niveles y dependencias, ofrezcan y promuevan el consumo de cafés especiales en sus instalaciones y eventos oficiales. Para la implementación de esta medida, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Se realizarán campañas de sensibilización y educación sobre los beneficios y características de los cafés especiales dirigidas tanto a los empleados públicos como a la ciudadanía en general.
- b) Las entidades públicas estarán facultadas para adquirir cafés especiales, prioritariamente de productores locales, y asegurarse de que estén disponibles en todas sus instalaciones, así como en eventos y reuniones oficiales.
- c) Se fomentará la colaboración con pequeños y medianos productores de café especial para asegurar una oferta continua y de calidad, promoviendo así el desarrollo sostenible de las comunidades cafetaleras.
- d) Se llevará a cabo un monitoreo continuo de la implementación de esta estrategia para evaluar su impacto y hacer los ajustes necesarios para maximizar sus beneficios.

Artículo 12. *Seguimiento y evaluación.* El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley.

Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, incluir en su informe anual al Congreso de la República de Colombia un apartado sobre la ejecución de las acciones de las que trata la ley, los recursos ejecutados y los alcances logrados.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

* * *

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 06 DE 2025

(agosto 13)

Para: Ministros(as), Directores(as) de Departamento Administrativo, Entidades Públicas Adscritas y Vinculadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De: Presidente de la República de Colombia.

Asunto: Fortalecimiento del Proceso de Compras Públicas de Tecnología e Innovación.

Fecha: 13 agosto de 2025

La transformación de la administración pública en un contexto globalizado y tecnológico exige una respuesta proactiva y adaptativa. En este marco, los laboratorios de Innovación Pública emergen como espacios para fomentar la creatividad, la colaboración y la eficiencia en la gestión pública, como agente dinamizador del ecosistema de innovación, para caracterizar y conectar desafíos de entidades públicas con emprendedores del ecosistema de innovación del sector privado, con el fin de concretar respuestas innovadoras.

La Ley 2069 de 2020 en su artículo 36 dispuso que las entidades públicas procurarán generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías; herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, con las cuales se optimice la prestación del servicio público a los ciudadanos, se fomente el desarrollo tecnológico de Estado, y promueva la innovación y el uso de la tecnología.

Adicionalmente, indicó que las entidades públicas podrían aprovechar los laboratorios de innovación pública del Gobierno nacional, para adquirir nuevas y mejores soluciones a los retos que presenta la ejecución de las políticas públicas, el ejercicio propio de sus funciones, y la atención de servicios a los ciudadanos.

El Decreto número 442 de 2022 modificando el Decreto número 1082 de 2015, reglamentó el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, en relación con las compras públicas de tecnología e innovación a través de los laboratorios de innovación pública. Esta norma, definió el concepto de Compra Pública de Tecnología e Innovación como:

“... [U]na herramienta de política de innovación a través de la cual las entidades Estatales adquieren un producto o servicio de base tecnológica para dar respuesta a desafíos públicos respecto de los cuales no se encuentra una solución en el mercado o, si las hay, estas requieren ajustes o mejoras. Este tipo de compras pueden requerir investigación y desarrollo tecnológico para la exploración de alternativas, el diseño de soluciones, el prototipado o la fabricación original de un volumen limitado de primeros productos o servicios a modo de serie de prueba; o extenderse hasta la producción o suministro de los bienes y servicios.”

Adicionalmente, la norma enunciada establece el procedimiento para la contratación de este tipo de adquisiciones, el cual se encuentra desarrollado en la Guía de lineamientos de compra pública de Tecnología e Innovación de Colombia Compra Eficiente.

Dada la conformación accionaria de Internexa S. A., como una sociedad de economía mixta con participación mayoritariamente pública, y su objeto social enmarcado en la provisión de soluciones en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, se deben aprovechar, en virtud de la autorización legal que otorga el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, las sinergias que pueden generarse entre Internexa S. A. y las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional.

Para lo cual se imparte la siguiente directriz:

- En la medida en que Internexa S. A. se enmarque como laboratorio de innovación pública, las entidades destinatarias de esta directiva podrán aprovechar a esa entidad, para fortalecer el proceso de compras públicas de tecnología e innovación que permita resolver necesidades que requieran nuevas soluciones a las existentes en el mercado o si las que hay, requieren ajustes o mejoras para la satisfacción de sus necesidades.

13 de agosto de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO